

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 315.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Astorga me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

«El día catorce del corriente mes el maestro sastre de esta ciudad Victor Arija, echó de menos de cuatrocientos á seiscientos reales del dinero que sacó para cambiar media onza y cobrarse un sombrero que le habían comprado dos mugeres al parecer gitanas, sobre cuyo suceso dió parte al Teniente de la Guardia civil y pudieron ser aprehendidas con otro hombre marido de una de ellas, poniéndolos á disposicion de este Jurgado con los efectos con que han sido aprehendidos, entre los cuales hay tres caballos de las señas que acompañan: de sus declaraciones resulta llamarse Ramon Estrada y Agueda Dual vecino de Tordesillas y María Antonia Romero viuda vecina de Palenzuela y dedicarse al tráfico de bestias por las ferias, habiendo estado en las de Allariz y Ginzo de Lima en Galicia, con este objeto y vender agujas y alfileres: como el hurto que se les atribuye dé motivo á sospechar de la procedencia de los caballos, con fecha de ayer se ha mandado publicar por medio del Boletín de esa provincia sus señas á los fines que puedan convenir.

Ruego á V. S. se sirva disponer que así se verifique á la mayor brevedad posible, y el aviso del número del Boletín para que conste en la causa.»

Y prevengo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si tuvieran alguna de las noticias que se piden las comuniquen á dicho Sr. Juez. Leon 22 de Junio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Reseñas de los caballos y sus aparejos.

Un caballo pelo negro, capon, lucero, bebe en

blanco, calzado de los dos pies, bajo, arruinado de la mano izquierda, edad como de 8 á nueve años, alzada 6 cuartas y media menos un dedo, una rozadura en el medio del espinazo, un lunar blanco del diámetro de dos duros al lado derecho del lomo, otro lunar en la costilla derecha del diámetro de una peseta; cabezada de becerro blanco portuguesa con su rastrillo y hebillas para bocado; una albarda portuguesa vieja con su cincha de lana nueva con su ronزال.

Otro caballo capon, pelo castaño oscuro, con cabezada vieja, y ronزال nuevo, alzada 6 cuartas y tres dedos, edad como de catorce años, colín, rabicano, rozaduras debajo de la cola, lunares blancos en los costillares; una matadura en la quinta costilla del lado derecho; otra matadura en la cruz, herraduras portuguesas en las manos.

Otro caballo entero pelo castaño, alzada de 6 cuartas y dos dedos, de edad de 9 años, cojo de la mano izquierda, con cabezada vieja, con lunares á los costillares, una rozadura en el lomo, con una herradura portuguesa en la mano derecha, con una silla de montar vieja con estribos y grupa. Un sudadero de estopa usado, una cincha de cañamo y su cordel con una A y una M, al lado de la argolla.

Núm. 316.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Felipe García vecino de Grolleros, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Onzonilla. Leon 22 de Junio de 1852 = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 317.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por la Direccion general de contribuciones directas,

estadística y fincas del Estado sobre si han de continuar verificándose las compensaciones con los créditos á cargo del Tesoro, de los débitos en favor del mismo procedentes de las rentas de bienes de comunidades religiosas y otras corporaciones, no obstante la entrega de ellos al clero:

Considerando que el Tesoro, al entregar dichos débitos, solo ha delegado la facultad del cobro directo, sin que por esto se entienda que hayan dejado de pertenecerle, y por consiguiente sujetos a las disposiciones generales que rigen sobre los demás créditos en favor del Estado:

Considerando que, conforme á lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre del año último, son compensables los débitos de todas clases hasta fin de 1849 con los créditos de la deuda del personal procedentes del período de 1.º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851:

Considerando las distintas solicitudes presentadas en tiempo hábil, que en algunas ha recaído ya la declaración de compensación; que otras se hallan pendientes de los trámites instructivos, y que aun continúan solicitándose compensaciones, á cuyos interesados no puede desconocerle el derecho que les asiste, como lo tienen respecto á los demás débitos hasta fin de 1849 de las contribuciones é impuestos vigentes y suprimidos y sin limitación alguna:

Considerando también que al clero no se le irroga perjuicio en ello, puesto que ha de indemnizarse del importe á que asciendan las compensaciones, al propio tiempo que se haga de las cantidades que de los expresados débitos no haya realizado, S. M., con presencia de todo, y conformándose con el parecer de V. S., se ha servido resolver:

1.º Que las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, procedentes de las rentas de los bienes de comunidades religiosas y demás corporaciones, continúan verificándose bajo las disposiciones establecidas en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851.

2.º Que las Administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en las provincias, lleven cuenta de las que se formalicen por razon de los débitos que se hayan pasado al clero, y que el importe á que asciendan en fin del año se deduzca del cargo que se haya imputado al mismo en la respectiva provincia.

3.º Que esa comisión central, como encargada de la declaración de la procedencia ó improcedencia de las compensaciones, dé conocimiento de las que acuerde á la Dirección de contabilidad del culto y clero, para que esta lo haga saber á las respectivas diócesis, á fin de que puedan también deducirlas de los cargos que se le hayan imputado.

Y 4.º Que la misma comisión pase igual conocimiento á la Dirección general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, para comprobante de la cuenta general que ha de servir de base á la liquidación que en fin de año se practicará por este concepto.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1852. — Bravo Murillo. — Señor Cefe de la comisión central de liquidación y cobranza de débitos atrasados.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En vista de las dudas consultadas por V. S. respecto de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal contraída desde 1.º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851, han de considerarse comprendidos los débitos de primeros responsables de los alcances, cualesquiera que sean las circunstancias que en ellos concurren, los de los recaudadores de Rentas, contribuciones é impuestos, y los de arriendos de los mismos, y contratos de toda especie hechos con el Gobierno, é igualmente de si debe ó no esperarse para llevar á efecto las compensaciones á que las liquidaciones de los créditos de haberes se concluyan, y expidan en su equivalencia los documentos de crédito correspondientes:

Y considerando que, si bien el Real decreto de 10 de Mayo de 1851, la ley de 3 de Agosto, el reglamento de 23 del mismo, el Real decreto de 18 de Diciembre del propio año, y la Real órden de 11 de Febrero del corriente, se expidieron con objeto de verificar y facilitar las compensaciones de que se trata, sin establecer limitación alguna, no podían entenderse comprendidos en este beneficio los segundos contribuyentes, respecto estar reputados como malversadores de los fondos públicos que recaudaron por cuenta de la Administración.

Considerando que, si bien la Real órden de 11 de Febrero último, que declaró comprendidos en la compensación los débitos de los Administradores, primeros responsables, se expidió bajo el concepto de que no procediese de mala fé su descubierta, la dificultad de poder justificar en estos casos de alcances de empleados, cuando existe solo responsabilidad al pago; y cuando además de esta, la malversación exige una modificación para que al que abusó de los fondos públicos no alcance nunca semejante beneficio:

Considerando que de aplazarse las compensaciones hasta que se realicen las liquidaciones de la deuda del personal, quedarían entretanto ilusorias la ley y Reales decretos precitados, al paso que ningún perjuicio ha de ocasionarse al Tesoro, porque las compensaciones se verifiquen antes de expedirse los títulos de la deuda en que ha de convertirse la del personal, mediante que si ocurriese la desaprobación de alguna suma compensada, su reintegro estaría garantizado en las clases que devengan haberes con los sueldos ó pensiones que disfrutan los interesados; y en las que perciben créditos caducados, exigiendo la responsabilidad á los herederos á quienes corresponden, ó al que causó la equivocación; y atendiendo por último á que los débitos á favor del Tesoro, emanados de arriendos y contratos de toda especie, se hallan en distinto caso; pues que si bien existe respecto de ellos la responsabilidad al pago en metálico del precio estipulado, no mediando malversación, tienen que ser mirados según las circunstancias particulares que en ellos concurren; la Reina, con presencia de lo propuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que continúen las compensaciones de los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849 que se hallan en primeros contribuyentes con los créditos procedentes de la deuda del personal

hasta fin de 1851, al tenor de la ley de 3 de Agosto y Real decreto de 18 de Diciembre últimos.

2.^o Que no procede la compensacion con los débitos de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos que lo hayan sido por cuenta de la Administración por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes, declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de dicha compensacion á sus herederos, fidores y demas personas á quien en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.

3.^o Que si en las compensaciones que se verifican con haberes de individuos que devengan, ocurriese la desaprobacion de alguna partida que constituya su crédito hasta fin de 1851 despues de estar compensada, los interesados reintegren al Tesoro con sus devengos sucesivos la suma desechada por resultado de las cuentas del personal.

4.^o Que en las que se hagan con créditos de haberes caducados, se retenga una cantidad proporcional del mismo crédito para responder á las resultas de la liquidacion, aplicándose al reintegro el todo ó parte de la suma retenida, si hubiese mérito para ello, ó convertida en títulos de la deuda se entregue á los interesados á quienes se les retuvo.

5.^o Y finalmente, que en cuanto á las compensaciones con débitos que estanen de arriendos y contratos, se esté á lo que se resulte en vista del expediente que sobre este particular se está instruyendo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Gefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

Núm. 319.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
ESPONSION A S. M.

SEÑORA: Facultad es del Trono, segun el artículo 45 de la ley fundamental de la Monarquía, el nombramiento de los funcionarios de la Administración, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el artículo 43 para ejecutar las leyes y mantener el órden público, pues si ha de ejercerlas cumplidamente necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el Gobierno en la mayor parte de los casos ni la responsabilidad moral que exige la opinion, ni la material que impone el artículo 42 de la Constitucion del reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, reputan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de oficial cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas mas á propósito para el desempeño de los cargos públicos.

Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, segun las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administración activa del Estado.

El Gobierno desea que esta reforma sea objeto de ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real; pero juzga que entretanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del

poder ejecutivo, llenen provisionalmente los fines que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, previa la aprobacion de V. M. y con arreglo á la todole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, Señora, ha presidido al proyecto de decreto que hoy el Gobierno tiene la honra de proponer á la alta aprobacion de V. M.

Interesa ante todas cosas al buen órden y disciplina de los empleados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así, cada cual sabe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la Administración equivalía á constituir los destinos en patrimonio del favor, y á convertir por otra parte la practica en ciega rutina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y conocimientos propios de una esmerada educacion elemental, y á mas los especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de Oficial es la inmediata que se establece en la escala de los funcionarios de la Administración activa. Ya ella requiere mayor y mas probada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este carácter reúnan, á cualidades superiores, instruccion mas vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de Gefe de Negociado se exige haber practicado seis años por lo menos, en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese sin embargo una excepcion en favor de los que se hallen investidos con los grados académicos de doctores ó licenciados, ó otro título ó diploma análogo de capacidad, porque á proporcion que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo mas necesarias que la practica minuciosa de las oficinas. Por eso tambien las plazas de las dos primeras categorías que se establecen podran en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general acreditar por el tiempo la suficiencia, sería indisculpable estorbar al génio los medios de abrirse paso y colocarse donde su inclinacion le lleve y la pública utilidad lo reclama.

Con arreglo á estos principios se confieren tambien los ascensos, debiendo proveerse dos terceras partes de las vacantes por rigurosa antigüedad, y la tercera restante por eleccion. Así en los ascensos como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será fácil que, falseando los principios que sirven de base á esta reforma, el favor arrebatase su lugar al mérito y la ignorancia se sobreponga al saber.

La reserva que se hace de cierto número de empleos en la Península á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Castilla, es una disposicion cuya justicia y conveniencia no necesita el Gobierno encarecer á la rectitud y penetracion de V. M.

Concluye por fin, Señora, este proyecto de decreto con la prescripcion de ciertas reglas para el abono de sueldos que fijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que con perjuicio de los intereses del Estado se han experimentado has-

ta ahora, y con la de aquellas disposiciones de transición que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dígnese por tanto V. M. dispensar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 18 de Junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Veogo en decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la Administración activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Jefes de Administración.
- 3.ª Jefes de negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificación de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relación ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administración central, ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutarán las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá conceder también al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata. (Concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

En la Pola de Siero se ha robado un caballo de ocho á nueve años de edad, su alzada seis cuartas y media, color castaño con algunos pelos blancos en la frente y cola, y calzado de un pie; por lo que prevengo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, procuren por todos los medios posibles su captura y entrega á Fernando Gonzalez vecino de Valporquero á quien pertenece. Leon Junio 21 de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Alcaldía constitucional de Villamañán.

Las personas que se creyeren con derecho á los bienes, que á su defunción dejó D. Rafael Mantecon del comercio de esta Villa, lo harán constar debidamente ante esta Alcaldía al preciso término de treinta dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, parándose en otro caso todo perjuicio. Villamañán Julio 2 de 1852.—Isidoro Gonzalez.

ANUNCIOS.

D. José Delgado Agrimensor y Director de caminos vecinales con Reales títulos, se ha establecido en esta ciudad Plaza mayor y casa contigua al peso; ofreciendo sus servicios á todos los Ayuntamientos y demas habitantes de esta provincia en lo concerniente á su profesion, cual es: levantamientos de planos de toda clase de terrenos, mediciones, tasaciones y clasificaciones de los mismos, formacion de estadísticas para la regulacion de las contribuciones, construcción de caminos vecinales y de toda clase de puentes, etc. Pudiendo hacerse todas las mediciones así como para las estadísticas, aun cuando esté el terreno sembrado, sin hacer el menor daño.

Atendiendo á que los conocimientos de un Director de caminos vecinales, son mas estensos que los de un mero Agrimensor, también dichas operaciones serán hechas con mas brevedad, mucha exactitud y equidad, puntos muy esenciales para los pueblos.

En el dia 24 de Junio y hora de las ocho de su tarde, se estravió del pueblo de Valderrueda una yegua cerrada, pelo negro, calzada de los pies por encima del talon del menudillo hasta la parte inferior, alzada seis cuartas y cuatro dedos, con algunos lunares en los costillares, y una raya blanca desde la frente al bebedero. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á Rafael del Rio vecino de Valderrueda: ó en Villasabariago á Francisco del Rio, quien gratificará y abonará los gastos.

El dia 25 de Junio se ha hallado un potro de alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, edad dos años. La persona que sea acreedora á él puede verse con D. Manuel Ibarzábal vecino de Trovajo del Camino.

En el dia 26 del corriente á las once de su mañana, se desapareció de la feria de esta ciudad un potro de alzada de seis cuartas y media, pelo negro, al cuello lleva un cacho de cordel de cáñamo; la persona que sepa su paradero se servirá dar razon en esta dicha ciudad á D. Juan Fierro, quien gratificará y abonará los gastos.